



Guadalajara, Jalisco, *dieciocho* de septiembre de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por Karla Lugo Hernández, debido a que la vulneración alegada se ha consumado de forma irreparable.
2. **Competencia y trámites.**<sup>5</sup> La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM;<sup>6</sup> 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;<sup>7</sup> y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 9, 10, 19, 22, 79, 80 y 83 de la LGSMIME<sup>8</sup>; pronuncia la siguiente sentencia:

### HECHOS RELEVANTES

3. La actora participó en la elección celebrada el pasado uno de junio como candidata a jueza laboral de primera instancia en el distrito judicial Bravos, en el estado de Chihuahua.
4. Ella explica que la ejecución de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente **SG-JDC-522/2025** y sus acumulados le afecta,<sup>9</sup> porque se designó a una persona inelegible para ocupar el cargo de juez laboral.

### SOLICITUD PER SALTUM

5. Es procedente conocer en salto de instancia para generar certeza a quienes contendieron en la elección, y que fueron asignados para ejercer el cargo, toda vez que se vincula con la etapa final del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.<sup>10</sup>
6. Lo anterior, ya que el medio de impugnación se presentó al treinta y uno de agosto, en tanto que el acto reclamado se emitió el veintiocho de agosto por lo que es oportuno.<sup>11</sup>

### DECISIÓN

7. **Palabras Clave:** ● *acto consumado* ● *desecha* ● *improcedente* ● *irreparable*.

➡ El juicio debe **desecharse** en atención a las siguientes consideraciones.

<sup>1</sup> Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Promovente, parte actora o actora, usado indistintamente.

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable, instituto local, OPLE o la responsable, usado indistintamente.

<sup>4</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>5</sup> Se satisface la competencia porque se impugna un acuerdo emitido por el instituto local de una entidad en la que esta sala regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023, el cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

<sup>9</sup> Acuerdo IEE/CE/187/2025/2025, emitido por el OPLE, en cumplimiento a lo ordenado por esta sala regional.

<sup>10</sup> Al caso se cumplen los presupuestos procesales de procedencia previstos por el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

<sup>11</sup> Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 9/2007 de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL." Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2007>.

9. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la vulneración alegada por la actora se ha consumado de forma irreparable.
10. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, prevé que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.
11. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.
12. La Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de forma irreparable son aquellos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de modo que no es posible –jurídica y materialmente– restituir al promovente al estado que guardaban las cosas antes de la violación reclamada.
13. Ahora, el artículo 99, fracción IV de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral conoce de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
14. Esta vía procede solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias elegidas.
15. Lo anterior implica que, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos.
16. De esta manera, las normas que prevén fechas límite como la de la instalación de las personas juzgadoras en el estado de Chihuahua, deben observarse estrictamente con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de estos.
17. Además, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2004,<sup>12</sup> este órgano jurisdiccional ha sostenido que la instalación de los órganos y la toma de protesta son definitivas cuando se esté ante la entrada real en el ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o de la persona funcionaria.
18. En este contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el lunes 1º de septiembre de 2025, fue la toma de protesta de las y los magistrados; y de las y los jueces de primera instancia y menores

---

<sup>12</sup> De rubro: **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SOLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

e inician funciones el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial.

19. Bajo ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio constitucional de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiera cometido en una etapa ya concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica ya consumada.
20. En el caso, como ya se señaló anteriormente, el juicio es **improcedente**, ya que la vulneración alegada por la parte actora se ha consumado de manera irreparable.
21. Lo anterior es así, ya que la pretensión de la promovente es que se revoque el acuerdo **IEE/CE187/2025**, emitido por el OPLE, con el fin de que esta sala regional analice la elegibilidad de una persona, que por resolución del juicio SG-JDC-522/2025 y acumulados, se restituyó como ganador en la elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia laboral en el Distrito Judicial Bravos del Poder Judicial Estatal de Chihuahua.
22. Sin embargo, la pretensión de la actora resulta inviable, ya que el uno de septiembre pasado, las personas juzgadoras electas tomaron posesión del cargo e iniciaron funciones.
23. Por tanto, la instalación de los órganos y la toma de posesión de las personas juzgadoras electas tienen un carácter definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 constitucional, por lo que al momento en que se emite esta sentencia, ya no es jurídicamente posible dilucidar la controversia planteada.
24. En consecuencia, el juicio de la ciudadanía es **improcedente**.
25. Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su caso, **devuélvase** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*